



EXPEDIENTE N° : 1314-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES RESIDUOS SÓLIDOS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplir el compromiso ambiental previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "San Vicente" referido al tratamiento de aguas de mina; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No rotular los cilindros de aceites usados para su debida identificación; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **No ejecutar las operaciones básicas dentro del relleno sanitario consistentes en la cobertura y compactación diaria de los residuos sólidos dispuestos en dicha infraestructura; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. toda vez que subsanó las conductas infractoras con las siguientes medidas:

- (i) **Realizó el levantamiento del muro de la poza de sedimentación de aguas de mina para evitar rebalses y salpicaduras sobre vegetación y suelo de la zona aledaña.**
- (ii) **Implementó carteles que identifican los cilindros de aceites usados, un cerco perimétrico y muros de contención alrededor de la losa de recepción temporal de aceites usados.**
- (iii) **Realizó la cobertura y compactación de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario.**





De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. en los siguientes extremos:

- (i) Presunto incumplimiento del compromiso previsto en su estudio de impacto ambiental sobre las medidas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo), debido a que no ha quedado acreditada su comisión.**
- (ii) Presunto vertimiento de lixiviados del relleno sanitario sobre vegetación natural, debido a que no ha quedado acreditada su comisión.**
- (iii) Presunto vertimiento de material fino sobre vegetación, debido a que se ha acreditado que no se estaría vertiendo dicho material sobre suelo, vegetación natural o al medio ambiente.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 17 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 14 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) a la unidad minera "San Vicente" de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del titular minero.
2. Mediante Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), Informe Complementario N° 007-2014-OEFA/DS-MIN¹ (en adelante, Informe Complementario) e Informe Técnico Acusatorio N° 291-2014-OEFA/DS² (en adelante, Informe Acusatorio), la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Por Resolución Subdirectorial N° 1410-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 20 de agosto del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a SIMSA a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:



¹ Folio 9 del Expediente, medio magnético CD. Contiene Informe de Supervisión y sus anexos e Informe Complementario y sus anexos, que constan de 426 páginas

² Folios del 1 al 9 del Expediente.

³ Folios del 10 al 24 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el tratamiento de las aguas de mina que salen del Nivel 1455 túnel Uncush, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Rubro 2, "Obligaciones Referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero no habría implementado las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo), incumpliendo lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Rubro 2, "Obligaciones Referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con rotular los cilindros de aceites usados para su debida identificación.	Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.14 del punto 7.2 Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT
4	El titular minero no habría ejecutado las operaciones básicas dentro del relleno sanitario de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.	Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.25 del punto 7.2 del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT
5	El titular minero no habría evitado el vertimiento de lixiviados del relleno sanitario sobre vegetación natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 de las Obligaciones Generales en Material Ambiental del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
6	El titular minero no habría evitado la disposición de material fino sobre vegetación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 de las Obligaciones Generales en Material Ambiental del Cuadro de Tipificación, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

4. El 10 de setiembre del 2014 SIMSA presentó sus descargos⁴, manifestando lo siguiente:



Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el tratamiento de las aguas de mina que salen del Nivel 1455 túnel Uncush, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, (en adelante, PAMA)

- (i) El tratamiento de aguas de mina se realiza de conformidad con lo establecido en el PAMA, el cual incluye un desarenador o poza de sedimentación. Esta presenta una compuerta que regula el flujo de las aguas para el abastecimiento de la planta concentradora, flujo que se elevó demasiado por descuido del operador de la planta, lo que provocó las salpicaduras de las aguas de mina detectadas durante la supervisión.
- (ii) La empresa ha realizado una elevación del muro que rodea el desarenador y sistema de manejo de aguas de mina para evitar salpicaduras.



- (iii) Los resultados del análisis del efluente de las aguas de mina después del tratamiento, identificado como E-6, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, por lo que queda desvirtuado un inadecuado tratamiento de dichas aguas.
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 299-2002-EM/DGM se aprobó la ejecución del PAMA, con lo cual se acredita fehacientemente la ruptura de nexo causal.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría implementado las medidas de mitigación del levantamiento de material particulado (polvo), incumpliendo lo establecido en su estudio de impacto ambiental

- (i) El compromiso ambiental presuntamente incumplido se refiere al riego de las vías de acceso que se encuentran en la zona de operaciones del proyecto; mientras que las fotografías que sustentan la presente imputación corresponden a la parte baja de la zona industrial, esto es, a la parte externa de la zona de operaciones.
- (ii) El sistema de aspersión para el control de polvo fue implementado de manera oportuna en la zona de influencia directa del proyecto, antes de que se llevara a cabo la supervisión. Se adjunta fotografías para acreditar el cumplimiento.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría rotulado los cilindros de aceites usados para su debida identificación

- (i) SIMSA habría realizado una adecuada disposición de los residuos sólidos consistentes en cilindros de aceites usados. Al momento de la supervisión, la empresa realizaba labores de orden y mejora en el almacén temporal de aceites usados; asimismo, este cuenta con todas las medidas de seguridad y/o contingencia consignadas en la normativa pertinente, incluida la señalización "Tanques de Almacenamiento de Aceites Usados".
- (ii) La losa donde se encontró cilindros de aceites usados forma parte del almacenamiento temporal de dichos residuos. En la losa se dispone temporalmente los residuos luego de su recojo de los talleres de mantenimiento; posteriormente, los residuos son almacenados en los tanques inclinados que se encuentran debidamente hermetizados y que cuentan con su respectivo sistema de contención en caso de derrames.
- (iii) El presente hecho califica como hallazgo de menor trascendencia toda vez que no constituye riesgo potencial ni real al ambiente, no ha existido rastros de fuga o derrames y ha sido subsanado al implementarse un letrero y cerco en la losa de recepción.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría ejecutado las operaciones básicas dentro del relleno sanitario de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente

- (i) La empresa ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones consignadas en la norma; específicamente sobre la cobertura de residuos, esta se realiza hasta en dos (2) turnos: a las 15:00 y 19:00 horas. Debido a que la supervisión se efectuó al mediodía, no se culminó la cobertura y, por





tanto, se encontraron residuos a la intemperie en la poza del relleno sanitario.

- (ii) La empresa ha cubierto los residuos sólidos detectados durante la supervisión. Se adjunta una fotografía para acreditar el cumplimiento.
- (iii) El presente hecho podría ser calificado como hallazgo de menor trascendencia.

Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría evitado el vertimiento de lixiviados del relleno sanitario sobre vegetación natural

- (i) La tubería de lixiviados y el muro de contención de la poza de lixiviados del relleno sanitario cuentan con una inclinación positiva que impide que se produzcan derrames en la flora circundante. Asimismo, mediante las fotografías que sustentan la presente imputación no se puede determinar la existencia de derrames o posibles fugas, por lo que la aseveración realizada carece de fundamento.
- (ii) La empresa ha realizado trabajos de mejoras en la poza de lixiviados, encapsulando la misma y extendiendo las tuberías para prevenir cualquier fuga y/o derrame.

Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría evitado la disposición de material fino sobre vegetación

- (i) La vegetación observada es producto de las pruebas de revegetación que estaba realizando la empresa y de la humedad de la zona, la cual se encuentra sobre el contrafuerte del dique de contención del depósito de relaves. El contrafuerte está constituido por grava densa y compactada y tiene la función de contener las posibles erosiones del talud y contener el relave cicloneado del dique principal. Siendo esto así, no se estaría afectando suelo ni vegetación natural.
- (ii) El material fino encontrado durante la supervisión fue retirado de la zona, se realizó la limpieza del área entre el contrafuerte y el dique principal; asimismo, ya no existen cárcavas que pudiesen erosionar y/o arrastrar material al contrafuerte.

5. Por otro lado, SIMSA manifestó que no se le habría notificado el Informe de Supervisión. Al respecto, mediante Proveído N° 1 del 23 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación estableció que el referido informe fue debidamente notificado el 20 de agosto del 2014 mediante Cédula de Notificación N° 2089-2014. Sin perjuicio de ello, se remitió nuevamente al administrado el Informe de Supervisión.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si SIMSA cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, referidos al tratamiento de aguas de mina que provienen del Nivel 1455 túnel Uncush y a la implementación de medidas para mitigar el levantamiento de material particulado.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si SIMSA cumplió lo dispuesto en la normativa de residuos sólidos, referido al rotulado de los cilindros de aceites usados para su debida identificación y a la ejecución de las operaciones básicas dentro del relleno sanitario.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si SIMSA cumplió con adoptar medidas de previsión y control para evitar el vertimiento de lixiviados del relleno sanitario y la disposición de material fino sobre vegetación natural.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a SIMSA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. La aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).





11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión⁸.

16. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión y el Informe Complementario⁹, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

18. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹⁰.
19. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
20. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)¹¹, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los



⁸ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

Documentos contenidos en el medio magnético CD que obra en el folio 9 del Expediente, páginas de la 1 a la 426 del archivo en formato PDF.

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio,



aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente. Asimismo, el PAMA es un instrumento de gestión ambiental para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, este programa debe asegurar que las obligaciones ambientales sean cumplidas en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.

21. Los Artículos 18°, 25° y 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹² (en adelante, LGA), establecen que los EIA y PAMA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
22. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
23. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹³, prevé el procedimiento de

analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

13

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:





certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

24. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM¹⁴, que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁵, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
25. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
26. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, Tribunal de Fiscalización Ambiental), mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.

(Subrayado agregado).

27. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente



1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

¹⁴ Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

¹⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)".



- presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
28. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
 29. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
 30. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA y PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁶, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
 31. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si SIMSA infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su PAMA y EIA relacionados, respectivamente, a:
 - (i) El tratamiento de las aguas de mina que provienen del Nivel 1455 túnel Uncush.
 - (ii) La implementación de medidas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo).
- IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el tratamiento de las aguas de mina que provienen del Nivel 1455 túnel Uncush.
32. Mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997, se aprobó el PAMA de la Unidad Minera "San Vicente". Asimismo, por Resolución Directoral N° 299-2002-EM/DGM del 8 de noviembre del 2002 se aprobó su ejecución y se estableció que Morococha deberá efectuar las medidas necesarias para continuar cumpliendo los objetivos de los proyectos contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental de manera sostenida, tal como se detalla a continuación:
- "Art. 1°.- Téngase por Aprobada la Ejecución del PAMA de la unidad de producción "San Vicente" de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.
(...)"*



¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



Art. 4°.- La Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., deberá efectuar las medidas necesarias, para que los proyectos ejecutados de su PAMA mantengan el cumplimiento de sus objetivos de manera sostenida."

- 33. Uno de los proyectos ejecutados en el PAMA de la Unidad Minera "San Vicente" fue el concerniente al tratamiento de aguas ácidas provenientes del Nivel 1455 túnel Uncush. Al respecto, se estableció lo siguiente¹⁷:

"Capítulo 4. Descripción de las Operaciones Minero-Energéticas

4.1.1.6 Drenaje de Mina

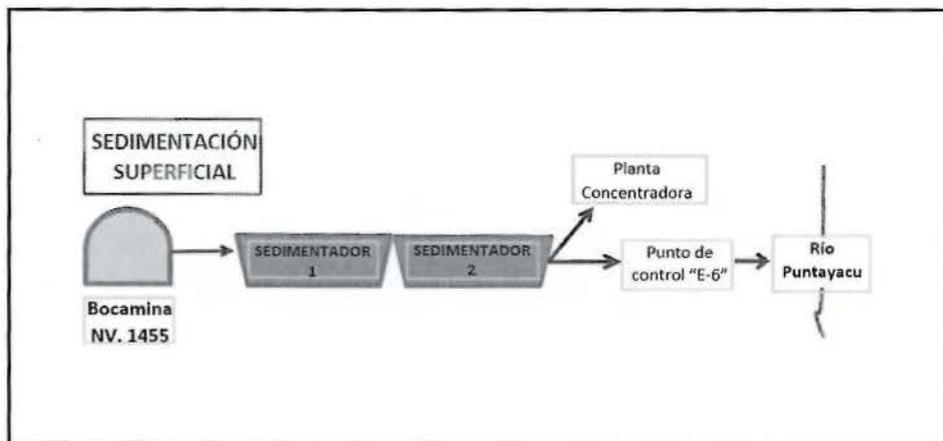
El agua industrial utilizada para la perforación y el agua de filtraciones naturales que aparecen en los tajos y vías de acceso y transporte, discurre en interior mina a través de cunetas y chimeneas raise borer.

Las salidas del drenaje de mina se producen en 2 niveles principalmente. El primero es el nivel 1455 o túnel Uncush y el segundo es el nivel 1750 o túnel Neptuno (...)

El drenaje del túnel Uncush colecta el agua proveniente de labores y vías de acceso de los niveles 1570 y 1455. El drenaje del túnel Uncush no es vertido directamente sobre el medio ambiente, sino que es derivado hacia una poza ubicada cerca a la bocamina. Este tanque de sedimentación tiene como finalidad que los sólidos en suspensión que pueda arrastrar el drenaje sedimenten. Parte del rebose de este tanque es utilizado por la planta concentradora, mientras que el resto es derivado por cunetas hacia el Río Puntayacu."

(Resaltado agregado)

- 34. De acuerdo con lo indicado en el PAMA, se advierte que SIMSA se comprometió a no verter el drenaje del túnel Uncush directamente sobre el ambiente, sino a derivarlo primero hacia una poza ubicada cerca de la bocamina con la finalidad de que los sólidos en suspensión presentes en dicho drenaje se sedimenten. Luego de que las aguas de mina son tratadas, estas serán utilizadas por la planta concentradora o serán vertidas en el río Puntayacu.
- 35. Para un mejor entendimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se presenta el siguiente gráfico:



- 36. Teniendo en consideración que Morococha se encuentra obligada a mantener el cumplimiento del objetivo del sistema de tratamiento de aguas de mina provenientes del Nivel 1455 túnel Uncush, corresponde verificar ello con todos los actuados en el Expediente.
- 37. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó en la poza de sedimentación, rebalses de agua de mina provenientes del Nivel 1455 hacia suelo y vegetación natural:

¹⁷ Folio 9 del Expediente, página 393 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



"Hallazgo N° 1: En el desarenador de las aguas de mina que salen por el Nivel 1455 mediante un canal de concreto, se observa rebalses hacia la zona aledaña y sedimentos dispuestos sobre la vegetación y suelo"

38. Para acreditar lo señalado, el supervisor presentó las fotografías N° 88, 89, 90 y 91 del Informe de Supervisión¹⁸ que se muestra a continuación:



Fotografía N° 88 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó que el Sedimentador N° 1, donde se tratan las aguas de mina que salen mediante un canal por la bocamina Nivel 4755, presenta rebalses de dichas aguas hacia la zona aledaña.



Fotografía N° 89 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó que el Sedimentador N° 1, donde se tratan las aguas de mina que salen mediante un canal por la bocamina Nivel 4755, presenta rebalses de dichas aguas hacia la parte baja donde existe flora de la zona que es impactada por sólidos en suspensión.



¹⁸

Folio 9 del Expediente, páginas de la 301 a la 305 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Fotografía N° 90 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó en la parte baja del Sedimentador N° 1, la presencia de partículas sólidas dispuestas sobre suelo orgánico aledaño y flora.



Fotografía N° 91 del Informe de supervisión.- Durante la Supervisión, se observó en la parte baja del Sedimentador N° 1, la presencia de partículas sólidas sobre suelo orgánico donde se aprecia que por dicha zona la flora existente ha sido impactada.



39. De acuerdo con las fotografías N° 88, 89, 90 y 91 del Informe de Supervisión y con lo señalado por la Supervisora, se producen rebases en la poza de sedimentación N° 2 que conforma el sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes del Nivel 1455 túnel Uncush; es decir, dichas aguas pasan sobre uno de los bordes de la poza y caen en la zona aledaña, observándose sedimentos sobre el suelo y flora existente.
40. Por su parte, SIMSA alega que realiza el tratamiento de las aguas de mina de conformidad con lo establecido en su PAMA. Agrega que el rebalse detectado durante la supervisión se produjo porque el operador de la compuerta existente en la poza de sedimentación N° 2 elevó demasiado el flujo de las aguas destinadas al abastecimiento de la planta concentradora.
41. Al respecto, cabe resaltar que la finalidad del sistema de tratamiento de las aguas de mina consiste en sedimentar los sólidos en suspensión presentes en ellas antes de que sean vertidas directamente al ambiente o reutilizadas por la planta concentradora. Por lo tanto, el correcto funcionamiento del sistema implica que todo el agua de mina proveniente del Nivel 1455 túnel Uncush sea



- tratado y que el vertimiento de parte de dicho flujo al río Puntayacu se realice a través de cunetas.
42. De la revisión del Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas, se evidencia que SIMSA no implementó las medidas necesarias para lograr el objetivo del sistema de tratamiento de aguas de mina establecido en su PAMA, toda vez que se detectó que parte de ellas tuvo contacto con el suelo y flora existentes en la zona sin haber culminado su tratamiento.
 43. La misma empresa reconoce que se produjo un rebalse de las aguas de mina hacia el suelo y flora, indicando que se debió a la negligencia de su personal. Sobre el particular, se debe señalar que el administrado reconoce la negligencia y su responsabilidad, debido a que las acciones que realice el personal a su cargo dentro de la unidad minera le son imputables al titular minero.
 44. SIMSA manifiesta que de manera voluntaria ha realizado una elevación del muro de la poza de sedimentación N° 2 para evitar salpicaduras y derrames de las aguas de mina a futuro. En cuanto a ello, el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹ dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por SIMSA para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; estas serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
 45. Por otra parte, SIMSA alega que los resultados del análisis del efluente de las aguas de mina después del tratamiento, cuyo punto de control es el identificado como E-6, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP), por lo que quedaría desvirtuado un inadecuado tratamiento de dichas aguas.
 46. Al respecto, debe puntualizarse que los resultados de laboratorio correspondientes al punto de monitoreo E-6 no son relevantes para el análisis del presente caso, ya que la imputación no se encuentra referida a un exceso o incumplimiento de los LMP. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el hecho materia de la presente imputación no fue detectado en el punto de monitoreo E-6, esto es, a la salida del sistema de tratamiento de las aguas de mina, sino en una zona aledaña de la poza de sedimentación N° 2 que conforma dicho sistema. En este lugar se tomaron muestras de sedimentos (punto de muestreo S-POZA Nivel 1455), cuyo análisis dio como resultado que se excede referencialmente los valores de la norma internacional "Canadian Environmental Quality Guidelines" ²⁰ en los parámetros Arsénico (As), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Zinc (Zn).
 47. Por último, SIMSA indica que la aprobación de la ejecución del PAMA mediante la Resolución Directoral N° 299-2002-EM/DGM constituyó una ruptura de nexo



¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

²⁰ Canadian Environmental Quality Guidelines. Chapter 6. Sediment. Freshwater. Folio 9 del Expediente, página 7 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



causal. A continuación, corresponde determinar si el hecho alegado por la empresa constituye un eximente de responsabilidad.

48. El Numeral 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
49. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

50. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
51. Al respecto, Fernando de Trazegnies²¹ señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible.



52. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito o de fuerza mayor debe ser atípico, es decir, de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia y que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda²².

53. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el Expediente, SIMSA pudo prever la ocurrencia del rebalse de aguas de mina desde la poza de sedimentación hacia el suelo y vegetación natural, sobre todo teniendo en cuenta que el flujo de agua que vertía hacia la poza debía ser regulada. Por lo tanto, SIMSA debió adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar su suceso.

54. En consecuencia, de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que SIMSA incumplió el

²¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340.

²² Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos e instalaciones existentes en una unidad minera como consecuencia de un terremoto.



compromiso contenido en su PAMA referido al tratamiento de aguas de mina provenientes del Nivel 1455 túnel Uncush. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en este extremo.

IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría implementado las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado

55. Mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM de fecha 8 de abril del 2008, se aprobó el EIA para la "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte" comprendidos en la Unidad Minera "San Vicente". En dicho estudio se establece el siguiente compromiso²³:

"Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental

7.7 MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS IDENTIFICADOS PARA EL DEPÓSITO DE DESMONTE N° 02 - ZONA PAPAYAL

(...)

b. Componente Aire

➤ Calidad del Aire

Debido a la generación de polvos debido al movimiento de tierras y maquinarias en la etapa de construcción se deberá humedecer el terreno para evitar la erosión significativa de polvos.

Se humedecerán las vías de acceso mediante 01 cisterna de 4500 galones de capacidad, con frecuencia diaria en la época de nivel bajo de lluvias.

(...)"

(Subrayado agregado)

56. De acuerdo con lo indicado en el EIA, se advierte que SIMSA se comprometió a humedecer los suelos y las vías de acceso del Depósito de Desmonte N° 2 de la zona Papayal durante la etapa de construcción, mediante una cisterna de 4 500 galones de capacidad y con una frecuencia diaria en época de lluvias.
57. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la presencia de material particulado o polvo por el paso de vehículos en las vías de acceso hacia las oficinas administrativas de la unidad minera²⁴:

"Hallazgo N° 3: En las vías de acceso hacia las oficinas de la unidad minera y a las diferentes secciones, se observó levantamiento de material particulado (polvo) al paso de los vehículos livianos y volquetes, que están impactando la vegetación aledaña y la calidad de la atmósfera."

58. Para acreditar lo señalado, el supervisor presentó las fotografías N° 94 y 95 del Informe de Supervisión²⁵, que se muestran a continuación:



²³ Folio 9 del Expediente, página 401 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

²⁴ Folio 9 del Expediente, página 154 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

²⁵ Folio 9 del Expediente, páginas 307 y 309 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Fotografía N° 94 del Informe de Supervisión: En la vía de acceso hacia las oficinas de la unidad minera se observa levantamiento de polvo (material particulado) al paso de los vehículos.



Fotografía N° 95 del Informe de Supervisión: En la vía de acceso hacia las oficinas de la unidad minera se observa levantamiento de polvo (material particulado) al paso de los vehículos.



59. SIMSA alega que las fotografías que sustentan la imputación muestran una vía de acceso de la parte baja de la zona industrial, área que ya no pertenece a la zona de operaciones; mientras que el compromiso presuntamente incumplido está referido al área donde se encuentra el Depósito de Desmontes N° 2, es decir, a la zona de operaciones.
60. Adicionalmente, SIMSA sostiene que implementó de manera oportuna un sistema de aspersión para humedecer las vías de acceso a la zona de operaciones.
61. En ese sentido, corresponde verificar si el hecho materia de imputación se encuentra relacionado con el compromiso establecido en el EIA al riego de las vías de acceso del Depósito de Desmontes N° 2.
62. De las vistas fotográficas y de la revisión del Informe de Supervisión e Informe Acusatorio, no es posible determinar si lo constatado durante la Supervisión Regular 2013 corresponda a las vías de acceso del depósito de desmonte N° 2 de la zona Papayal.



63. En efecto, tanto el Informe de Supervisión como el Informe Acusatorio señalan que durante la supervisión se observó el levantamiento de material particulado (polvo) en las vías de acceso hacia las oficinas de la unidad minera. Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que durante la Supervisión Regular 2013 el depósito de desmonte "El Papayal" se encontraba inoperativo²⁶.
64. En este punto, se debe tener en cuenta que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor²⁷. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que SIMSA vulneró el compromiso previsto en su EIA referido al riesgo de los suelos y las vías de acceso del Depósito de Desmonte N° 2 de la zona Papayal.
65. De los actuados en el Expediente, no existen inicios ni medios probatorios que permitan corroborar fehacientemente el presunto incumplimiento, como lo sería que las vistas fotográficas contaran con las coordenadas del lugar donde fueron tomadas y estas coincidieran con las coordenadas de la zona Papayal.
66. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no se ha verificado que SIMSA incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si SIMSA cumplió lo dispuesto en la normativa sobre residuos sólidos

IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

67. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la LGRS y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS²⁸ dispone que **las obligaciones contenidas en**



²⁶ Folio 9 del Expediente, página 145 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM "Segunda disposición complementaria, transitoria y final"

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas."



dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.

68. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²⁹.
69. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³⁰.
70. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera³¹:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
 - b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

29

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

31

Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.





- c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

IV.2.2 Etapas del manejo de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final

71. El Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS³², señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
72. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS³³ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
73. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁴.
74. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

³² Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley".

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

³⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

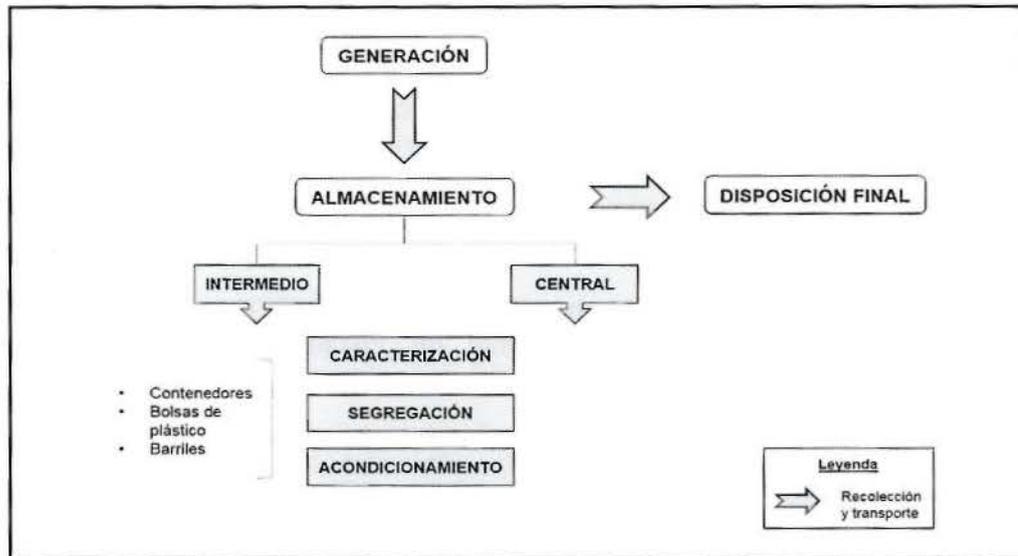
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. Manejo de Residuos Sólidos

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

75. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero³⁵.
76. El Artículo 38° del RLGRS refiere que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad; asimismo, ordena que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente. Estos recipientes deben contar con un rotulado, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo³⁶.
77. Adicionalmente, el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS³⁷ refiere que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; es decir, "no pueden estar expuestos a la intemperie sin cumplir con



Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

³⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sección I Almacenamiento

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;"

³⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sección I Almacenamiento

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos; (...)"



determinadas condiciones para su almacenamiento (como estar sobre suelo impermeabilizado, techado, rotulado, entre otros que establece el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), toda vez que esta clase de residuos, por sus características de peligrosidad podría impactar el ambiente.”³⁸

78. En cuanto a la disposición final de residuos, el Artículo 82° del RLGRS³⁹ señala que deberá realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**. La clasificación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos del ámbito no municipal se divide en relleno de seguridad para residuos peligrosos y relleno de seguridad para residuos no peligrosos⁴⁰.
79. En esa misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2011⁴¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

“14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad”.

(El énfasis es agregado).

80. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto a la clasificación de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final correspondiente:



³⁸ Numeral 35 de la Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SE1 del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se encuentra disponible en el portal web del OEFA, en el siguiente link: <http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=8990>

³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 82°.- Disposición final (...). La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad”.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final (...). 2. Del ámbito no municipal: a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos. b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos”.

⁴¹ La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA se encuentra disponible en el portal web del OEFA.



Gráfico N° 2. Disposición final de residuos sólidos



Elaborado por SDI - DFSAI.

81. De acuerdo con lo expuesto, la disposición final de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal (por ejemplo, aquellos generados de la actividad minera) debe realizarse en un relleno de seguridad y observando las medidas de previsión y promoción de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas.
82. Sin embargo, en el presente caso, el EIA para la "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte" comprendidos en la Unidad Minera "San Vicente" indica que los residuos generados durante la ejecución del proyecto serán dispuestos en un relleno sanitario⁴²:

"DISPOSICIÓN FINAL

*Los residuos generados durante la ejecución del proyecto que no puedan reutilizarse, reciclarse serán dispuestos adecuadamente en un **relleno sanitario** debidamente autorizados por las autoridades sanitarias y locales."*

(El énfasis es agregado).

83. En ese sentido, si bien el marco normativo citado en los párrafos precedentes señala que los residuos del ámbito de gestión no municipal deben ser dispuestos en un relleno de seguridad, se observa que en este caso en particular, el EIA para la "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte", aprobado por la autoridad competente mediante la Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM del 8 de abril del 2008, establece que se utilizará un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos generados durante la ejecución del proyecto.



⁴² Folio 9 del Expediente, página 399 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



84. En consideración de lo anterior, el Artículo 87° del RLGRS⁴³ enumera las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, dentro de las cuales el Numeral 3 señala que se debe realizar una cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos; asimismo, el Numeral 4 establece la obligación de realizar la compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
85. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si SIMSA infringió lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 38° y en el numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en tanto no habría cumplido con rotular los cilindros de aceites usados para su respectiva identificación; y si infringió lo establecido en los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, en tanto no habría ejecutado las operaciones básicas dentro del relleno sanitario.

IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con rotular los cilindros de aceites usados para su debida identificación

86. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó cilindros de aceites usados dispuestos a un costado del área de los tanques inclinados, los cuales no cuentan con cerco perimétrico ni un letrero de identificación⁴⁴:

"Hallazgo N° 2:

En el área de los tanques inclinados de almacenamiento de aceites usados, a un costado, se observan cilindros con aceites usados (residuo peligroso) con su dique de contención que no cuentan con cerco perimétrico y letrero de identificación."

87. Lo constatado durante la supervisión se encuentra acreditado en las fotografías N° 92 y 93 del Informe de Supervisión⁴⁵ que se muestran a continuación:



⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

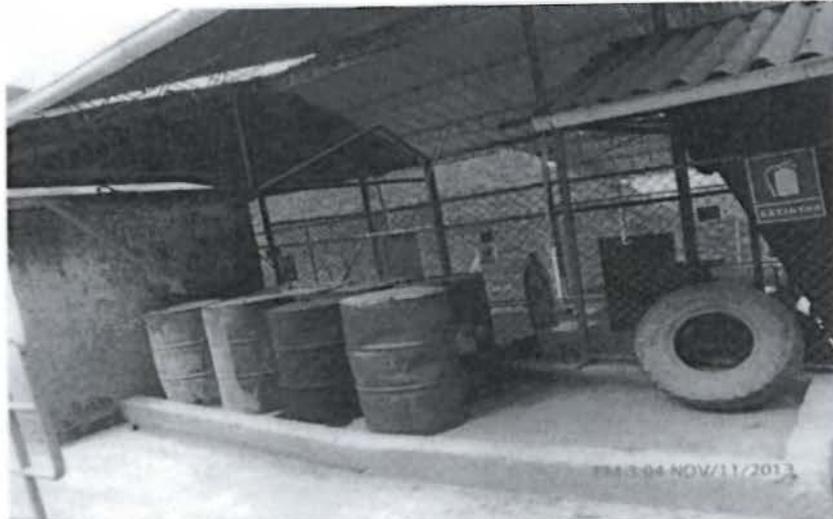
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.

(...)"

⁴⁴ Folio 9 del Expediente, páginas 153, 154 y 205 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

⁴⁵ Folio 9 del Expediente, páginas 305 y 307 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Fotografía N° 92 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó cilindros con aceite usado (residuo peligroso) que no cuentan con un cerco perimétrico ni letrero de identificación, los cuales se encuentran dispuestos cerca a los tanques inclinados de almacenamiento temporal de aceites usados.



Fotografía N° 93 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó cilindros con aceite usado (residuo peligroso) que no cuentan con un cerco perimétrico ni letrero de identificación, los cuales se encuentran dispuestos cerca a los tanques inclinados de almacenamiento temporal de aceites usados.

88. De acuerdo con las fotografías N° 92 y 93 del Informe de Supervisión y con lo señalado por el supervisor, los cilindros que contienen aceites usados o residuales, encontrados cerca de los tanques de almacenamiento temporal de aceites usados, no cuenta con el rótulo correspondiente que identifique el tipo de residuo y su contenido.
89. Respecto del rotulado de los recipientes, los cuales aíslan los residuos sólidos peligrosos, a los que se refiere el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, mediante Resolución N° 003-2014-OEFA/TFA-SE1⁴⁶ del 4 de junio del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció lo siguiente:

"(...) A su vez, se entiende por señalización al conjunto de estímulos que condicionan la actuación del individuo que los recibe frente a unas circunstancias que se pretenda realizar (riesgos, protecciones necesarias a utilizar, etc.)⁶³. En ese sentido, el objetivo del referido

⁴⁶ La Resolución N° 003-2014-OEFA/TFA-SE1 está disponible en el portal web del OEFA, en el siguiente link: <http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=8960 >



Numeral 9 es prevenir que las personas que se encuentren en una situación de exposición frente a residuos sólidos peligrosos tomen las medidas de precaución del caso, siendo irrelevante que se detalle las características de peligrosidad de cada residuo sólido peligroso almacenado en un depósito, pues resulta suficiente una señalización para alertar a las personas.(...)"

90. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se desprende que el titular minero tiene la obligación de rotular los recipientes que aíslan los residuos peligrosos. Asimismo, no es necesario que cada recipiente cuente con un rotulado independiente, pero sí es fundamental que el rotulado de dichos recipientes sea visible y resulte suficiente para identificar plenamente el contenido de los mismos.
91. SIMSA alega que los cilindros de aceites usados detectados durante la supervisión se encuentran sobre una losa que forma parte de la zona de almacenamiento temporal de dichos residuos, la misma que cuenta con un cartel "Tanques de Almacenamiento de Aceites Usados". La empresa agrega que la losa en mención tiene la función de recepcionar temporalmente, como máximo por veinticuatro (24) horas, el aceite usado proveniente de los talleres de mantenimiento para luego ser trasladados a los tanques de almacenamiento.
92. Al respecto, es preciso indicar que los cilindros que contenían aceite usado se encontraban en una losa ubicada en la parte externa del enmallado que delimita el área de "Tanques de Almacenamiento de Aceites Usados"; es decir, los cilindros se encontraban fuera del almacenamiento temporal de residuos. En ese sentido, el cartel que se aprecia en la fotografía N° 93 del Informe de Supervisión identifica aquellos residuos almacenados dentro del enmallado, mas no a los cilindros ubicados en la losa exterior.
93. De la revisión de las fotografías que sustentan la imputación no se aprecia la existencia de algún rotulado o cartel visible que identifique los cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2013 y su respectivo contenido.
94. Por otra parte, SIMSA solicita calificar el hallazgo como de menor trascendencia, debido a que no constituye un riesgo real ni potencial al medio ambiente, los aceites usados han estado contenidos en todo momento sin rastros de fugas o derrames y ha sido subsanado (se colocó un letrero que identifica el contenido de los cilindros y se implementó un cerco alrededor de la losa de recepción).
95. Sobre el particular, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/PCD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria), en cuyo Artículo 6°-A se indica que para conceder el beneficio de dicha norma, el administrado debe acreditar la subsanación del hallazgo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
96. En el presente caso, si bien el hallazgo detectado, en principio, podría haber calificado como uno de menor trascendencia, SIMSA ha acreditado la subsanación del hallazgo detectado mediante su escrito de descargos; es decir, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el beneficio del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
97. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que las acciones de subsanación de la presente imputación se analizarán posteriormente, a fin de establecer la procedencia o no de ordenar una medida correctiva.





98. Respecto a que el titular minero habría incumplido con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, corresponde verificar si efectivamente los residuos sólidos peligrosos en mención se encontraban almacenados en un terreno abierto.
99. De las vistas fotográficas se observa que los cilindros con aceites usados se encuentran bajo techo y sobre una losa impermeabilizada que cuenta con un muro de contención, por lo que no puede considerarse que dicho almacenamiento haya sido realizado en un terreno abierto. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en el extremo referido al Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS.
100. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que SIMSA incumplió con rotular los cilindros de aceites usados para su debida identificación. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en este extremo.

IV.2.4 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido con ejecutar las operaciones básicas dentro del relleno sanitario

101. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó en el interior de relleno sanitario que los residuos sólidos se encontraban expuestos a la intemperie⁴⁷:

"Hallazgo N° 11:

En el interior del relleno sanitario, se observa que los residuos sólidos (bolsas negras con residuos orgánicos, cartones, restos de calaminas, etc.), se encuentran expuestos a la intemperie, no cuentan con cobertura de material de préstamo y existe emanación de olores fuertes."

102. Lo constatado durante la supervisión se encuentra acreditado en las fotografías N° 112, 113 y 114 del Informe de Supervisión⁴⁸ que se muestran a continuación:



Fotografía N° 112 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó en el interior del relleno sanitario residuos sólidos expuestos a la intemperie, sin cobertura de préstamo.



⁴⁷ Folio 9 del Expediente, páginas 156 y 207 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

⁴⁸ Folio 9 del Expediente, páginas 325 y 327 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Fotografía N° 113 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó en el interior del relleno sanitario residuos sólidos expuestos a la intemperie, sin cobertura de préstamo.



Fotografía N° 114 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión, se observó en el interior del relleno sanitario residuos sólidos expuestos a la intemperie, sin cobertura de préstamo.



103. De acuerdo con la fotografías N° 112, 113 y 114 del Informe de Supervisión y con lo señalado por el supervisor, SIMSA no realiza la cobertura y compactación diaria de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario.
104. La empresa alega que sí cumple con la cobertura diaria de los residuos, la cual es realizada hasta en dos turnos, a las 15:00 y 19:00 horas. Alega que la Supervisión Regular 2013 se realizó cerca al mediodía, por lo que no se había culminado la respectiva cobertura y por tanto se encontraron residuos sólidos a la intemperie.
105. Al respecto, cabe resaltar que la Supervisión Regular 2013 se llevó a cabo del 11 al 14 de noviembre del 2013 y las fotografías que sustentan la imputación fueron tomadas el 13 de noviembre (tal como se aprecia en la parte inferior derecha de las mismas). Es así que la empresa tuvo un día para formular alguna observación o comentario sobre el hecho detectado por la Supervisora y que ello sea consignado en el Acta de Supervisión Directa. Asimismo, el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que sustente que la cobertura diaria de los



residuos sólidos en el relleno sanitario es realizada diariamente, como un documento elaborado por el área correspondiente donde se detalle el procedimiento y cronograma de las actividades que se ejecutan en la infraestructura de disposición final de residuos de la unidad minera.

106. SIMSA sostiene que ha cumplido con realizar la cobertura del relleno sanitario, para lo cual presenta una fotografía en su escrito de descargos. Sobre el particular, el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA dispone que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por la empresa para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
107. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que las acciones de subsanación se analizarán posteriormente, a fin de establecer la procedencia o no de ordenar una medida correctiva.
108. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que SIMSA no realizó las operaciones básicas que deben ejecutar en el relleno sanitario consistente en la cobertura y compactación diaria de los residuos dispuestos en dicha infraestructura. Esta conducta configura una infracción a los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si SIMSA implementó medidas de previsión y control para evitar efectos adversos en el ambiente como consecuencia de su actividad

IV.3.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

109. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁴⁹.
110. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles que resulten aplicables.
111. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁵⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁵⁰ Disponible en el portal web del OEFA.



- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los límites máximos permisibles.
112. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁵¹.
113. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁵², que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁵³.
114. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del TFA, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
115. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si SIMSA infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, respecto a lo siguiente:
- (i) El vertimiento de lixiviados del relleno sanitario sobre vegetación natural.


⁵¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"

⁵³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".



(ii) La disposición de material fino sobre vegetación natural.

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría implementado medidas de control que eviten el vertimiento de lixiviados del relleno sanitario sobre vegetación natural

116. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que los lixiviados provenientes de las tuberías de descarga de la poza de lixiviados caen sobre el dique de contención y tapa metálica de dicha poza⁵⁴:

"Hallazgo N° 12

En la poza de lixiviados del relleno sanitario, se observa que las tuberías de la descarga de los lixiviados (residuo peligroso) están al ras del dique de contención de dicha poza, permitiendo que los lixiviados estén cayendo sobre el mismo y la tapa metálica."

117. Para acreditar lo señalado, el supervisor presentó las fotografías N° 115 y 116 del Informe de Supervisión⁵⁵, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 115 del Informe de Supervisión: Durante la supervisión, se observó que las tuberías de descarga de los lixiviados provenientes del relleno sanitario son cortas, permitiendo que dichos líquidos caigan en el dique y la tapa metálica de la poza de lixiviados.



⁵⁴ Folio 9 del Expediente, páginas 157 y 207 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

⁵⁵ Folio 9 del Expediente, página 329 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



Fotografía N° 116 del Informe de Supervisión: Durante la Supervisión, se observó que los lixiviados están cayendo sobre el dique y la flora aledaña natural, situada en la poza de lixiviados del relleno sanitario.

118. SIMSA alega que la tubería de lixiviados y el muro de contención de la poza de lixiviados cuentan con una inclinación positiva que impide que se produzcan derrames en la flora circundante. Agrega que mediante las fotografías N° 115 y 116 del Informe de Supervisión no se puede determinar la existencia de derrames o posibles fugas.
119. Al respecto, de las vistas fotográficas tomadas por la Supervisora se aprecia que una cantidad mínima de lixiviados se vertió sobre la tapa metálica y el muro de contención de la poza de lixiviados; sin embargo, no se visualiza que dichos líquidos hayan entrado en contacto con la flora aledaña natural y, en consecuencia, afectando la misma.
120. A mayor abundamiento, cabe indicar que la parte lateral izquierda y la cara interna del muro de contención donde se ubican las tuberías de lixiviados, así como estas últimas, cuentan con una pendiente que contribuye a que los líquidos que fluyen por dichas tuberías caigan por gravedad hacia la poza de lixiviados y que no discurren por la zona aledaña.

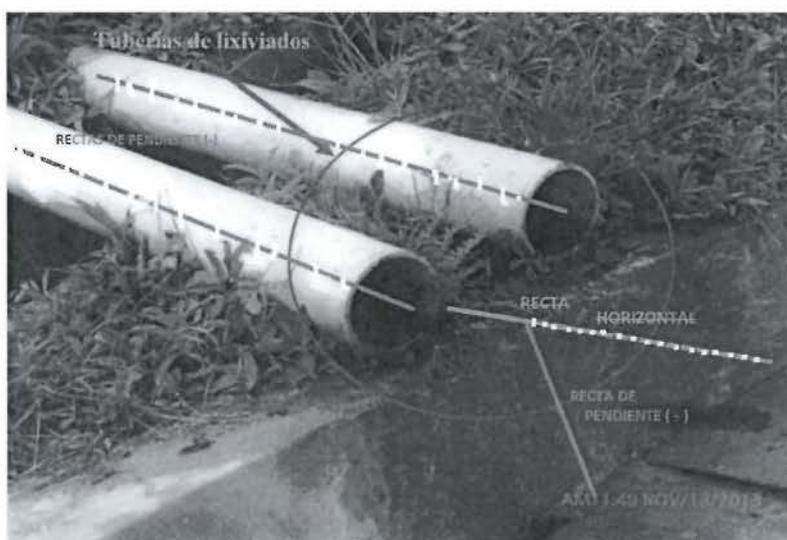




Foto N°07-Pozo de lixiviados encapsulando tuberías de lixiviados



121. Se debe advertir, además, que la poza de lixiviados se encuentra enmallada, rodeada por un muro y canal de contención, y cerrada con tapas metálicas, por lo que SIMSA habría implementado medidas de previsión para impedir posibles derrames de lixiviados del relleno sanitario.
122. En este punto, se debe tener en cuenta que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que SIMSA no implementó medidas destinadas a evitar el vertimiento de lixiviados del relleno sanitario sobre vegetación natural.
123. Al respecto, de las fotografías y demás medios probatorios actuados en el Expediente, no se ha podido acreditar que efectivamente los lixiviados provenientes del relleno sanitario y dirigidos a la poza en cuestión se hayan vertido sobre flora natural, así como que no se ha podido verificar que SIMSA no haya adoptado medidas de prevención necesarias para impedir derrames o fugas de los lixiviados provenientes del relleno sanitario.
124. Por lo expuesto, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que SIMSA incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



IV.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría implementado medidas de control que eviten la disposición de material fino sobre vegetación

125. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó material fino proveniente el talud del depósito de relaves "La Esperanza" dispuestos sobre el contrafuerte del dique de contención⁵⁶:

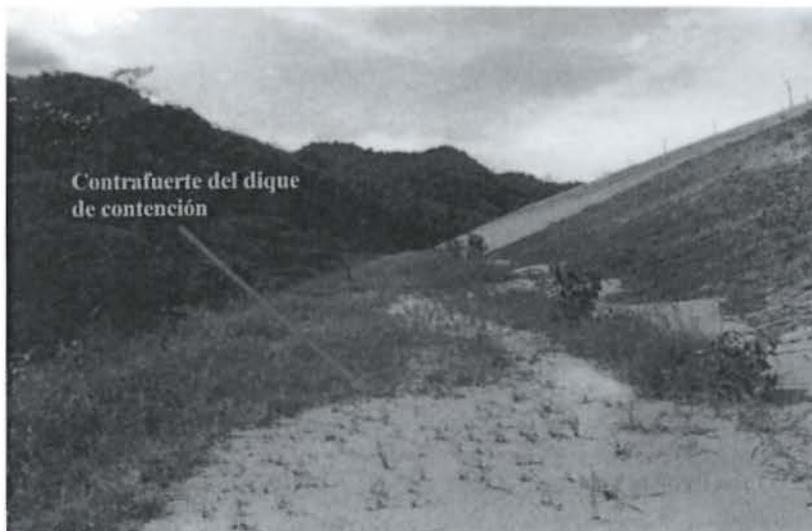
"Hallazgo N° 5:

⁵⁶ Folio 9 del Expediente, páginas 154, 155 y 206 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

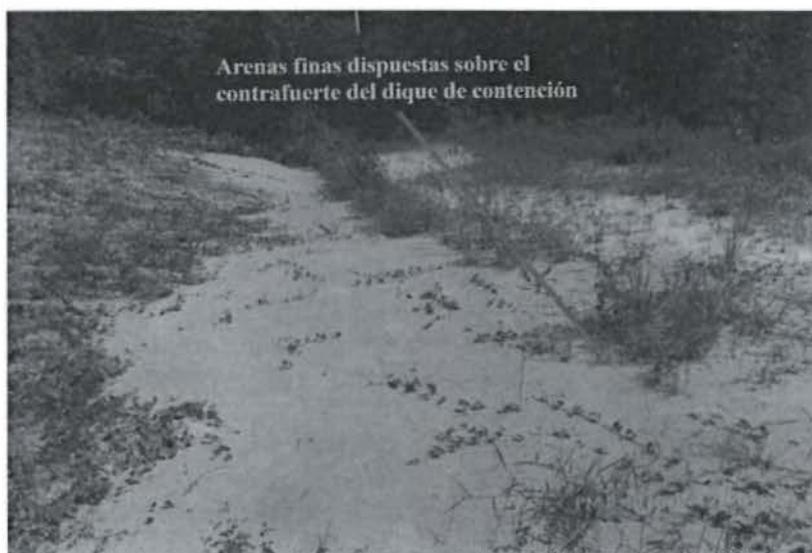


En el talud del depósito de relaves "La Esperanza" inicio de la Rampa 1 (aprox. 20 m), se observa erosiones (cárcavas) en todo ese sector, cuyos finos están dispuestos en el contrafuerte del dique de contención."

126. Para acreditar lo señalado, el supervisor presentó las fotografías N° 100 y 101 del Informe de Supervisión⁵⁷, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 100 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión se observó material fino dispuesto sobre el contrafuerte del dique de contención, proveniente de las erosiones de la parte superior del talud.



Fotografía N° 101 del Informe de Supervisión.- Durante la supervisión se observó material fino dispuesto sobre el contrafuerte del dique de contención, proveniente de las erosiones que se producen en la parte superior del talud.



127. SIMSA alega que el material fino no está dispuesto sobre vegetación natural sino en un área donde la empresa ha realizado pruebas de revegetación, siendo dicha área el contrafuerte del dique de contención del depósito de relaves "La Esperanza"; la empresa además indica que el contrafuerte está conformado por grava densa y compactada y que tiene la función de contener las posibles erosiones del talud y el relave cicloneado del dique principal. En tal sentido, señala que no se estaría afectando el suelo natural.

⁵⁷

Folio 9 del Expediente, páginas 313 y 315 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



128. El supervisor corrobora lo argumentado por SIMSA sobre que se estuvo ejecutando una "prueba de revegetación (...) en ese sector de la rampa N° 1 del depósito de relaves "La Esperanza". Ello confirma que la vegetación detectada en la parte baja del depósito de relaves es producto de pruebas de revegetación, por lo que no se estaría afectando vegetación que germina y crece de forma natural.
129. Cabe señalar que las pruebas de revegetación sirven para evaluar in situ e identificar un sistema técnico y económicamente eficiente de revegetación, que ayude y requiera menor cantidad de recursos y permita rehabilitar la calidad del paisaje, garantizar el control de la erosión y aislar los suelos expuestos a las aguas de escorrentía. En ese sentido, las pruebas de revegetación tienen la finalidad de determinar las capas o coberturas de suelo a utilizar para evitar la posible generación de drenaje ácido de los pasivos, y para asegurar el desarrollo de las especies escogidas a utilizar en la revegetación. La vegetación utilizada en dichas pruebas, las cuales pueden resultar no ser idóneas para los distintos tipos de suelos, es producida por el titular minero.
130. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión se señala que "*Las partículas finas han llegado hasta la parte superior del contrafuerte del dique de contención construido con material de préstamo*"⁵⁸. Siendo esto así, el relave no ha impactado suelo natural.
131. En este punto, se debe tener en cuenta que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que SIMSA no implementó medidas para evitar el vertimiento de material fino sobre vegetación.
132. De los medios probatorios actuados en el Expediente no es posible determinar que SIMSA no implementó medidas destinadas a evitar que el material fino se vierta sobre suelo o vegetación natural; por el contrario, se observa que el relave ha llegado hasta el contrafuerte que fue implementado por la empresa con material de préstamo a fin de contener el relave y las erosiones del talud y que estos no impacten un área de suelo y vegetación natural.
133. Por lo expuesto, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que SIMSA haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde imponer una medida correctiva a SIMSA

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

134. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁹.

⁵⁸ Folio 9 del Expediente, página 154 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

⁵⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



135. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
136. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
137. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
138. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
139. Al respecto, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
140. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
141. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.





IV.4.2 Medida correctiva aplicable

142. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de SIMSA por lo siguiente:

- (i) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que incumplió un compromiso contenido en su PAMA referido al tratamiento de las aguas de mina que provienen del Nivel 1455 túnel Uncush.
- (ii) Infracción al Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en tanto que no cumplió con rotular los cilindros de aceites usados para su debida identificación.
- (iii) Infracción a los Números 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, en tanto que no realizó la cobertura y compactación diaria de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario, siendo estas operaciones básicas que deben ejecutarse en una infraestructura de disposición final de residuos.

143. Mediante escrito de descargos presentado el 10 de setiembre del 2014, SIMSA acreditó la subsanación de las conductas infractoras a través de fotografías que demuestran lo siguiente:

- (i) Se realizó el levantamiento del muro de la poza de sedimentación que conforma el sistema de tratamiento de aguas de mina provenientes del Nivel 1455 para evitar rebalses y salpicaduras y, con ello, que todas las aguas de mina sean tratadas antes de entrar en contacto con el ambiente.
- (ii) Se implementó letreros que identifican los cilindros de aceites usados, un cerco perimétrico y muros de contención alrededor de la losa de recepción temporal de dichos residuos.
- (iii) Se realizó la cobertura y compactación de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario.



144. En consecuencia, se verifica que las conductas infractoras han sido corregidas por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

145. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes



infracciones administrativas a la normativa ambiental, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas de mina que salen del Nivel 1455 túnel Uncush, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
El titular minero no cumplió con rotular los cilindros de aceites usados para su debida identificación.	Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
El titular minero no ejecutó las operaciones básicas dentro del relleno sanitario de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, consistentes en la cobertura y compactación diaria de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario.	Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por las infracciones detalladas en el artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. respecto de los siguientes extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
El titular minero no habría implementado las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo), incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control para evitar el vertimiento de lixiviados del relleno sanitario sobre vegetación natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
El titular minero no habría implementado medidas de previsión y control para evitar la disposición de material fino sobre vegetación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro





correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA